

## RECURSOS DE APELACIÓN



**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RAP/82/2017-3, TEEM/RAP/83/2017-3 Y TEEM/RAP/02/2018-3.

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a doce de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del toca número **TEEM/RAP/81/2017-3 y sus acumulados TEEM/RAP/82/2017-3, TEEM/RAP/83/2017-3 y TEEM/RAP/02/2018-3** relativo a los **recursos de apelación** promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, Socialdemócrata de Morelos y Humanista de Morelos, contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

## GLOSARIO

<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b>Código electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Humanista:</b>	Partido Humanista de Morelos
<b>IMIPE:</b>	Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
<b>IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PIDCP:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>PSD:</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Convocatoria.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, la Convocatoria emitida por el Congreso local



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

dirigida a todos los ciudadanos y partidos político del Estado de Morelos a participar en el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el día primero de julio del año que transcurre, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**1.2 Inicio del proceso electoral.** El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante sesión solemne, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2017-2018.

**1.3 Aprobación de los Lineamientos.** El día veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral mediante sesión extraordinaria, aprobó los Lineamientos.

**1.4 Recursos de apelación promovidos por el PVEM, MORENA y PSD.** Contra los Lineamientos, el día veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, el PVEM, Morena y el PSD, presentaron recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el cual los remitió a este Tribunal el día treinta de diciembre del mismo año, en donde se radicaron, acumularon y admitieron con el número de expediente TEEM/RAP/81/2017-3, TEEM/RAP/82/2017-3 y TEEM/RAP/83/2017-3.

**1.5 Escrito de terceras interesadas.** El día primero de enero del año que transcurre las ciudadanas, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Daniela Jaffet Albarán Domínguez, María Isabel Rodríguez Gómez, Angélica Ernestina Sánchez Santiago, Flor Dessiré León Hernández, Micaela Bocanegra Rodríguez y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Concepción Bocanegra Rodríguez, presentaron dos escritos para apersonarse como terceras interesadas.

**1.6 Escrito de *amicus curiae*.** El dos de enero del actual, Ariadna Urbina Ayala, Mujer Modem A.C., Programa Interdisciplinario de Investigación Acción Feminista A.C., CIDHAL A.C., Flor Dessiré León Hernández, Dulce Miriam Muñoz López, Karla García Olgún y Fabiola Erreguín Juárez, promovieron un escrito de *amicus curiae*.

**1.7 Recurso de apelación promovido por el partido Humanista.** El día cuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió el recurso de apelación que presentó el día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, ante tal autoridad, el Partido Humanista de Morelos en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, al cual, mediante acuerdo de la Secretaria General, el día cuatro de enero se le asignó el número TEEM/RAP/02/2018-3.

Mediante acuerdo plenario de fecha cinco de enero del actual, el recurso de apelación se acumuló al expediente TEEM/RAP/81/2017-3, TEEM/RAP/82/2017-3 y TEEM/RAP/83/2017-3, el cual se encontraba sustanciándose en la Ponencia Tres, la cual el día cinco de enero del actual, radicó y admitió el recurso señalado.

## 2. COMPETENCIA



Este Tribunal Electoral es competente para conocer este asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Consejo responsable, relacionada con el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 23 fracción VII y 108 de la Constitución de Morelos, así como en términos de los artículos 1, 2, 3, 141, 142, fracción I, 321, 335 y 366 del código electoral local.

### **3. PROCEDENCIA**

Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos generales y esenciales previstos en los artículos 322, fracciones I y II; 323, 324, fracción I, 325 y 328, párrafo primero del Código electoral local, en atención a lo siguiente:

**3.1 Oportunidad.** Los recursos de apelación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los recurrentes tuvieron conocimiento de los Lineamientos impugnados el día veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, y las demandas se presentaron ante el Consejo Estatal Electoral el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la presentación del recurso de apelación del partido Humanista se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, en virtud que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de diciembre del año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

diecisiete, y presentó su demanda el día treinta del mismo mes y año.

**3.2 Legitimación.** Todos los recurrentes están legitimados por tratarse de representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

**3.3 Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que, en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, para combatir el acto que reclaman los recurrentes y mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación. De igual forma no existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal, tenga facultades para revocar o modificar el acuerdo hoy combatido por los recurrentes.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: LA DEMANDA NO ESTÁ FIRMADA.**

La autoridad responsable sostiene que en relación al recurso de apelación identificado con el número TEEM/RAP/82/2017-3, promovido por MORENA, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 360 del código electoral local, la cual refiere que los recursos se entenderán como improcedentes y serán desechados cuando no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

Este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por esa autoridad, ya que, si bien del escrito de demanda por el que se promueve el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

apelación no consta la firma autógrafa es cierto que, del escrito de presentación del referido recurso, se advierte que el mismo contiene la firma autógrafa del representante propietario de MORENA, de lo cual se desprende la intención del promovente de combatir el acuerdo que afecta los intereses de ese partido.

Toda vez que ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se interpuso el escrito del recurso de apelación. Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.  
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98. Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99. Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **5. DESISTIMIENTO**

Este Tribunal considera no proveer de conformidad con el desistimiento presentado por el representante del PSD, en virtud que la acción y derecho que ejerce ese partido, es objeto de un interés público que responde al interés del Estado en general, de los partidos políticos que participan en el proceso electoral local, y de la ciudadanía en general, en este sentido, es una acción que no sólo obedece al interés del partido mencionado, para instar a este Tribunal a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.

Además de ello los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto vinculado con las diversas etapas de los procedimientos electorales, a efecto de garantizar que la elección de los gobernantes se consiga mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, hacer posible este derecho requiere que en la organización y realización de los procedimientos electorales no existan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

deficiencias susceptibles de afectar el interés de cada uno de los ciudadanos en particular y de todos en general.

No obstante, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción para la defensa procesal de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos; sólo les otorga acción para el caso de algunas violaciones directas y personales al citado derecho político electoral de votar y ser votados.

Así, en el momento que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, por lo que no se puede desistir, en tanto el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público que se pretende proteger o garantizar mediante el presente recurso de apelación.

Por tanto, este Tribunal debe dictar sentencia sin que esto sea impedido por la voluntad del accionante dejando en total estado de indefensión jurídica a la colectividad, la cual no puede acudir a otros Tribunales del Estado por otro medio.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 8/2009**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—15 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Por lo que resulta improcedente el desistimiento promovido por el PSD, bajo la premisa que no se debe supeditar el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis del medio de impugnación al interés particular de dicho partido político.

## **6. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

El día primero de enero del año en curso, as ciudadanas María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Daniela Jaffet Albarrán Domínguez, Angélica Ernestina Sánchez Santiago, María Isabel Rodríguez y Concepción Bocanegra Rodríguez, presentaron dos escritos con la finalidad de comparecer como terceras interesadas al recurso de apelación promovido por el PSD, en los cuales realiza manifestaciones tendientes a desvirtuar los agravios del partido político mencionado.

Resulta necesario señalar que el artículo 327 del Código electoral local señala que el organismo electoral que reciba un recurso de apelación, lo hará de conocimiento público a la ciudadanía, mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

De acuerdo a las cédulas de apertura y cierre, donde el IMPEPAC hizo del conocimiento público a la ciudadanía el recurso de apelación promovido por el PSD, las cuarenta y ocho horas transcurrieron de las veintidós horas con cero minutos del día veintiocho de diciembre a las veintidós horas con cero minutos del día treinta de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, la autoridad responsable en el informe circunstanciado informó a este Tribunal que, durante el plazo legal comprendido para la presentación de tercero interesado, no se recibió escrito alguno.

Por lo anterior, se estima que no puede reconocerse la calidad de terceras interesadas a las ciudadanas referidas, ya que el escrito no fue presentado en tiempo ante la autoridad responsable, encargada de la tramitación del medio de impugnación promovido por el PSD, por lo que se tiene por no presentado.

## **7. ESCRITO DE AMICUS CURIAE**

Como se mencionó en los antecedentes del caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral por Ariadna Isabel Urbina Ayala, Mujer Módem A.C., Programa Interdisciplinario de Investigación Acción Feminista A.C., CIDHAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

A.C., Flor Dessiré León Hernández, Dulce Miriam Muñoz López, Karla García Olgún y Fabiola Erreguín Juárez, comparecen en vía de *amicus curiae*, señalan que participan de manera individual y a través de organizaciones civiles feministas que realizan trabajo constante en favor de los derechos de las mujeres, por lo que como este asunto se ven inmersos derechos que tienen que ver sobre la cuestión de género, mencionan que nace el interés de quienes firman por la experiencia conocida en estos temas selectos y vulnerables.

Señalan que el objeto del *amicus curiae* es el de allegar de elementos de hecho y de derecho a este H. Tribunal sobre los estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, que permitan a este Tribunal contar con mayores insumos para la discusión y análisis del presente caso.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la Litis es relativa al resguardo de principios constitucionales de equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* que significa amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

integral del contexto de la controversia, siempre que se presente antes de que se emita la sentencia respectiva.<sup>1</sup>

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la figura de amigos de la corte en el artículo 2 de su Reglamento Interno, que dispone "*La expresión amicus significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los derechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*".

Ahora bien, se señala que las firmantes en el escrito de *amicus curiae* no presentan documentación alguna que demuestre que son legítimas representantes de organizaciones civiles feministas, ni tampoco aquella que muestre que cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos, entre otros, en los temas de género, y mucho menos que acrediten que cuentan con la experiencia para aportar elementos idóneos a fin de tener un contexto integral para la solución de la controversia.

---

<sup>1</sup> Véase. SUP-JDC-1706/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido y en virtud de quienes comparecen no acreditan un mínimo de elementos para que las manifestaciones hechas valer en el escrito de mérito puedan ser tomadas en consideración al momento de resolver los presentes recursos de apelación, resulta improcedente admitir su comparecencia como amigas de la corte.

Con independencia de ello, el presente recurso de apelación se resolverá bajo los principios de derechos humanos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por constituir una obligación constitucional de cualquier autoridad en nuestro país.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1 Planteamiento del caso**

El presente asunto deriva de los recursos de apelación interpuestos por el PVEM, MORENA, PSD y Humanista de Morelos en contra de los *Lineamientos* emitidos por el Consejo Estatal Electoral, relativos al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Los recurrentes en sus escritos de demanda sostienen esencialmente que:

### **AGRAVIOS DEL PVEM, TEEM/RAP/81/2017-3:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

a) Sostiene que el acuerdo impugnado se aparta de lo establecido en los artículos 35, fracción II de la *Constitución Federal*, 14 fracción I de la *Constitución Local*, así como en lo previsto en el artículo 7 numeral 3, de la *LEGIPE*, lo anterior, el recurrente lo sustenta en las siguientes consideraciones:

- De los *Lineamientos* emana la contradicción que el derecho de ser votado se encuentra supeditado a una paridad de género, la cual más que un avance en cuestiones de igualdad entre los géneros, constituye la supresión de los derechos de un género ante el otro, y del derecho de ser votado, restringiendo la posibilidad de la reelección frente a la paridad, interfiriendo, según su dicho el pleno desarrollo de la vida interna de los partidos políticos.

b) En su segundo agravio, el partido recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado se aparta de lo previsto en el artículo 1, de la *Constitución Federal*, así como lo previsto en el artículo 23 de la *CADH*, funda lo anterior en lo siguiente:

- El IMPEPAC, de manera incorrecta realizó una interpretación de la paridad de género, al no tomar en consideración el derecho de ser votado. Consecuentemente la responsable está excediendo sus facultades legales, toda vez que corresponde al legislador establecer el derecho a contender al cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

c) En el tercer motivo de inconformidad, el recurrente expresa que los artículos 27 segundo párrafo y 29 último párrafo, de los *Lineamientos* violan los artículos 1, párrafo segundo, 14, 16, 35, fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 base I, de la *Constitución Federal*, artículo 3, párrafos 3, 4 y 5, 25 inciso r, de la *LGPP*, artículo 232 de la *LEGIPE*, 23 de la *Constitución local* y el artículo 168 del *Código electoral local*, para fundamentar ello, el recurrente señala los siguientes aspectos jurídicos:

- El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación para ser emitido en virtud que la autoridad responsable no señala los motivos por los cuales emite los criterios.
- La autoridad responsable no cuenta con facultad alguna para establecer criterios específicos ni legislar en materia de paridad de género, dado que, si bien se encuentra obligada a garantizar la paridad, lo cierto es que corresponde a los partidos políticos determinar los criterios, es el caso que en los Estatutos del PVEM, se norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular aplicando el principio de paridad de género.
- La responsable excedió su facultad reglamentaria al emitir los *Lineamientos* con ello, va más allá de lo dispuesto por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Código electoral local, la Constitución Local y la reforma constitucional de 2014.

d) La responsable pretende reglamentar un derecho de paridad de género sobre el derecho de reelección, dejando de observar lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Constitución Local, 91 segundo párrafo, 193, 209 y 211 del Código electoral local, regulando un ámbito que constitucionalmente se encuentra reservado al legislador, dejando de observar el principio de reserva de ley al pretender regular materias que son de exclusiva competencia del congreso local y al establecer tipos administrativos sancionadores que no se encuentran contemplados en la legislación aplicable en contravención al principio "no hay pena sin ley", así también inobserva el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador.

Además de ello, refiere que constitucionalmente no se establece que las primeras posiciones de la lista de representación proporcional sean mujeres y/o que deba dejarse en segundo término el derecho constitucional del diputado que pretenda reelegirse, por cederle el lugar a una mujer, ya que con ello según su dicho se afectaría el principio de equidad.

**AGRAVIOS DE MORENA, TEEM/RAP/82/2017-3:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

a) El partido MORENA se inconforma en su recurso de apelación, contra la obligatoriedad para que los partidos políticos registren en primer lugar a mujeres en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, contenida en el artículo 27, segundo párrafo de los *Lineamientos*, porque se vulnera el derecho de ser votado del género masculino, poniendo a este último en una desventaja frente al primero, provocando sesgos en contra del género masculino es decir que la participación del género masculino en el Congreso Local sea minoritaria, ya que de los ocho curules de RP podrían ser ocupados sólo por mujeres.

Señala que la autoridad responsable no debe interpretar ni ir más allá de lo que sus atribuciones le confieren, reconoce la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral, pero afirma que esta facultad se encuentra limitada de manera natural a los ordenamientos legales, sin que pueda imponer limitantes a las de la propia ley a reglamentar.

Afirma que se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para el efecto de que decidan qué personas serán sus candidatas y candidatos.

b) Manifiesta que le causa agravio el contenido en el artículo 23 de los *Lineamientos* el cual se refiere a la *constancia vigente que precise la antigüedad expedida por la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

*autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro, afirma que si bien este requisito está sustentado en el artículo 184, fracción IV del Código electoral local, esta disposición extralimita lo dispuesto en el artículo 238 inciso c) de la LEGIPE y en la Constitución Federal, pues estas disposiciones no establece una temporalidad específica para la expedición de la constancia.*

A su vez solicita la inaplicación del artículo 23, inciso d) en lo que se refiere a la temporalidad, es decir los quince días anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

- c) El partido político Morena manifiesta una violación a los alcances de las disposiciones constitucionales generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello según su dicho, toda vez que en los *Lineamientos* no se establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en su posesión de los partidos políticos así como de los candidatos que se supediten a la observación y cumplimiento, violentando con ello los artículos 6 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Local. Ello porque no se establece un mecanismo a través del cual se van a conservar los archivos una vez conformados los expedientes de los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, o el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

supuesto en el que se establezca si la información generada será expuesta o publicada en el portal electrónico del organismo, no señala la instancia responsable del tratamiento de la información personal privada de cada candidato. Menciona que los *Lineamientos* son omisos a cómo el IMPEPAC asegurará el principio de máxima publicidad, o si en su caso trabajará en Coordinación con el IMIPE. Que, si bien en se establece que se resguardará la información por cinco años, no se menciona a partir de cuándo empezará a computarse tal temporalidad ni tampoco el fin de los expedientes en archivos permanentes como electrónicos, creando una inseguridad jurídica.

d) Falta de certeza sobre la emisión y entrega de resultados electorales a los partidos políticos señalados en los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos*, en los cuales se establecen la obligatoriedad del IMPEPAC de entregar a cada partido político los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior. El recurrente manifiesta que tomando en cuenta que la entrega de resultados electorales conforme a la nueva distritación, cinco días antes del inicio de las precampañas para diputados locales, sería el día *ocho de enero* del actual en virtud que el inicio de las precampañas es el día *trece de enero*,<sup>2</sup> podrá causar agravio a dicho partido, porque en el caso

---

<sup>2</sup> El recurrente afirma lo anterior conforme según se dio al calendario electoral local vigente, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

de la conformación de convenios de coalición *totales* para la elección de diputados locales, de acuerdo a la LGPP, los partidos integrantes deberán conformar en ese mismo acto una coalición para la elección de Gobernador, para lo cual, conforme al calendario electoral local la fecha límite para presentar la solicitud de convenios de coalición para la elección de gobernador es el *tres de enero del actual*.

Refiere que como la normativa electoral obliga a los partidos políticos integrantes de una coalición el indicar la distribución de los candidatos y por ende el género de cada uno de estos, la omisión en la entrega en tiempo y forma de los resultados electorales por sección electoral deja en incertidumbre a todos los participantes, que pretendan conformar una coalición total.

- e) El partido recurrente manifiesta que le causa agravio la posibilidad de que los partidos políticos registren candidatas o candidatos a la presidencia municipal como primer regidor y la candidata o candidato a sindico como segundo regidor, contenida en el artículo 32, fracción II, párrafo 2 de los *Lineamientos*, en virtud que atenta con lo establecido en el artículo 11 de la LGIPE la cual establece la prohibición de que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, porque se generará graves confusiones al electorado al momento de que ejerzan su derecho al voto, ya que estos



no sabrán si están votando por un candidato a presidente municipal, síndico o por un regidor.

**AGRAVIOS DEL PSD, TEEM/RAP/83/2017-3:**

a) Le causa agravio el artículo 27 de los *Lineamientos*, contraviniendo la libre autodeterminación de los partidos políticos respecto de su vida interna, además que al colocar a una mujer encabezando las listas daría como resultado catorce curules ocupados por este género y tan sólo seis hombres lo cual no resulta paritario ni equitativo.

El IMPEPAC realizó una interpretación incorrecta del principio de paridad al no tomar en consideración el derecho humano a ser votado.

Afirma que el Consejo Estatal Electoral como organismo autónomo se encuentra obligado a garantizar la paridad, lo cierto es que corresponde a los partidos políticos determinar estos criterios.

Afirma que la responsable de manera incorrecta realizó una interpretación de los artículos 23 y 24 de la Constitución Local, 91 segundo párrafo, 193, 209 y 211 del Código electoral local, trasladados a los artículos 27 segundo párrafo y 29 último párrafo en virtud de que pretende privilegiar el principio de paridad de género sobre el derecho de reelección de diputados, además deja de observar el principio de reserva de ley al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

pretender regular materias que son de la exclusiva competencia del congreso local y al establecer tipos administrativos sancionadores que no se encuentran contemplados en la legislación aplicable en contravención al principio "no hay crimen sin ley", y el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador.

### **AGRAVIOS DE HUMANISTA, TEEM/RAP/02/2018-3:**

- a) Le causa agravio al partido Humanista los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos*, porque se violentan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales transgrediendo los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza y legalidad.

Manifiesta que la responsable se aleja de los preceptos contenidos en el artículo 179 del código electoral local, extralimitándose imponiendo distintas prohibiciones a las establecidas en la ley, ya que de la norma jurídica se interpreta que la voluntad del legislador se limita sólo prohibir que se registre a un sólo género en los distritos de menor votación, no así en los de mayor votación, ni tampoco dispone que la paridad horizontal se deba llevar a cabo por bloques.

Afirma que del acto impugnado no se observa una motivación, fundamentación o aplicación de alguna otra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

figura jurídica encaminada a determinar que la asignación de distritos deba priorizar los distritos de mayor votación ni determina que debe existir paridad horizontal por bloque.

Señala que el artículo 16 de los *Lineamientos*, se aleja de lo que dispone el artículo 180 del código electoral local, partiendo de la premisa que al señalar el legislador expresamente "a alguno de los géneros" y "porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior" dispone una prohibición rígida gramaticalmente hablando, para el recurrente se refiere a que no podrán registrarse únicamente hombres y mujeres en el bloque de menor votación, afectando con ello la auto organización de los partidos políticos.

b) Refiere que le acusa agravio el lineamiento 27, afirma que, si bien la responsable tiene atribución de implementar una acción afirmativa, esta no está fundada ni motivada.

Por su parte, refiere que la determinación de la responsable de que las listas de representación proporcional deben ser encabezadas por un género específico violenta la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que establecer el orden de prelación en las listas y su propia alternancia es facultad estrictamente atribuida a los propios institutos políticos, además señala que no existe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

medio alguno por medio del cual la responsable "desvirtúe" que los escaños de representación podrán ser ocupados por mujeres, en el entendido que dichas asignaciones corresponderán específicamente a la votación que para los efectos se emita.

Así las cosas, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene atribuciones para emitir las reglas que garanticen el principio de paridad de género, así como la implementación de medidas afirmativas que sean adicionales a las que expresamente establecen las leyes que rigen la materia electoral, o si como lo manifiestan los recurrentes, la responsable emitió los Lineamientos excediendo sus facultades.
- b) Si las medidas afirmativas que aplicó el Consejo Estatal Electoral son acordes a las leyes electorales que rigen la paridad de género.

#### **Informes circunstanciados del IMPEPEAC:**

En esencia y en cada caso, la autoridad responsable, señaló en sus informes circunstanciados que las acciones afirmativas implementadas en los *Lineamientos*:

De ninguna manera contraviene lo dispuesto por la normatividad electoral vigente, toda vez que es una medida especial de carácter temporal a favor de las mujeres, se encuentra encaminada a promover la igualdad con los hombres, por lo que no es discriminatoria, ya que su objeto es establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos de población en desventaja, al limitar los del aventajado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

A continuación, por cuestión de método, este Tribunal abordará en conjunto los agravios sostenidos por los partidos recurrentes. Lo anterior, partiendo de la premisa que lo importante no es la forma en que los motivos de inconformidad sean estudiados, sino que todos sean analizados y contestados.<sup>3</sup>

## **8.2 El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC sí tiene facultades para establecer las reglas que garanticen la aplicación de la paridad de género en Morelos.**

Los recurrentes señalan que la autoridad responsable excede sus facultades legales para emitir criterios, legislar en materia de paridad de género, va más allá de lo que sus atribuciones conforme a la ley, la Constitución, e incluso la reforma de dos mil catorce, le corresponden, e incluso, como lo manifiestan algunos partidos, tales *Lineamientos* de paridad les corresponde determinarlos a los propios institutos políticos.

En este sentido, no les asiste la razón a los recurrentes, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, de la *Constitución federal*; 1.1 de la *CADH*; 2.1 del *PIDCP*, se desprende la exigencia para que el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, prohibiendo cualquier forma de discriminación. Para que el Estado dé cumplimiento a este

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"; consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9, y en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

deber, se deben asegurar las condiciones para que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Para comprender este mandato constitucional, se parte del reconocimiento de la exclusión histórica que han sufrido las mujeres en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político.

En este tenor, los Estados han reconocido el contexto de dificultades que han tenido que enfrentar las mujeres, comprometiéndose a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.<sup>4</sup> Esta situación se ha atendido en diversos instrumentos internacionales de los que derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición por razón de género.

El derecho a la igualdad sustantiva se ha contemplado en los artículos 6, inciso a), de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* y los artículos 1 y 2 de la CEDAW.

A partir de lo que disponen estos ordenamientos legales, se destaca la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal (medidas o acciones afirmativas), o del establecimiento de tratamientos

---

<sup>4</sup> Tal es el caso de la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, celebrada en Beijing en el año de 1995, la cual marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. Establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de dicha igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación material de las mujeres, lo cual tienen fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la CEDAW y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objetos las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos:

-La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres y,

-La exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.<sup>5</sup>

En relación al segundo de los mandatos, se destaca que las medidas especiales de carácter temporal, suponen un tratamiento diferenciado justificado, entre ambos géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja. Sirve de

---

<sup>5</sup> SM-JDC-60/2017



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

sustento a lo anterior la Jurisprudencia 3/2015, del máximo tribunal en la materia.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, establece que los partidos políticos son de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden, y que los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas

---

<sup>6</sup> **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enríque Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.



para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo a lo anterior, conviene destacar que la reforma político electoral del año dos mil catorce, como uno de sus objetivos, fue el de garantizar las reglas que protejan el principio de paridad de género en candidaturas.

En el caso, el artículo primero de la Constitución federal, en su párrafo tercero dispone que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

El artículo 5, numerales 1 y 2, de la *LGIFE*, establece que la aplicación de tal ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, corresponde a los OPLES la aplicación de dicha ley, la cual se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por su parte, los procesos electorales se efectuarán conforme a las leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 23, de la *Constitución local*.



Por su parte, la interpretación del *código electoral local*, será conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo primero, el último párrafo del artículo 14, y el artículo 133 de la *Constitución federal*.<sup>8</sup>

En este sentido, el IMPEPAC es un organismo público local electoral, en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia y se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el Código Electoral Local, bajo los principios generales de los derechos y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.<sup>9</sup> Tiene como función la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades le corresponda.<sup>10</sup>

Dentro de los órganos integrantes del IMPEPAC, se encuentra el Consejo Estatal Electoral,<sup>11</sup> el cual es el órgano de Dirección superior y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.<sup>12</sup> Dentro de sus atribuciones se encuentran las de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y expedir los reglamentos y lineamientos

<sup>8</sup> Artículo 1º, párrafo cuarto, del *código electoral local*.

<sup>9</sup> Artículo 63, párrafos primero, cuarto y quinto, del *código electoral local*.

<sup>10</sup> Artículo 66, fracción I, del *código electoral local*.

<sup>11</sup> Artículo 69, fracción I, del *código electoral local*.

<sup>12</sup> Artículo 71, primer párrafo, del *código electoral local*.



necesarios para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.<sup>13</sup>

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que la función del Consejo Estatal Electoral como órgano del IMPEPAC, en el sentido de que el ejercicio de sus atribuciones no se reduce solamente a la implementación de las reglas y procedimientos para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, sino que comprende un espectro más amplio, en razón de que al lado de la vertiente formal del régimen democrático, encontramos su ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales, contenidos en diversas disposiciones, cuya estructura y finalidad dentro del régimen democrático está encaminada a salvaguardar aspectos diversos, pero que comparten una naturaleza jurídica, esto requiere de la interpretación y aplicación de este bloque, que estén involucrados cuando se trata de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios, para armonizar todos los elementos del sistema jurídico.

De las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es un órgano de Dirección superior y deliberación responsable de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

---

<sup>13</sup> Artículo 78, fracciones I y III, del código electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

2. El Consejo Estatal Electoral tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de un bloque de derechos y principios que tienen incidencia en el mismo, por lo que debe generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y simultáneo.
3. La autoridad responsable, como autoridad del Estado Mexicano, está obligado por la *Constitución Federal* y diversos instrumentos internacionales, a tomar las medidas necesarias para garantizar el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en favor de las mujeres, lo que incluye, la emisión de lineamientos que los regulen.

Además de ello, las leyes federal y local, le confieren a la autoridad responsable, dentro de su ámbito de competencia, el realizar interpretaciones a las leyes respectivas, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ello atendiendo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 14 y 133 constitucionales.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los partidos recurrentes cuando afirman que el Consejo Estatal Electoral excede sus facultades legales para emitir criterios, tampoco cuando señalan que la responsable está "legislando", puesto que al emitir los *Lineamientos* no se está legislando, sino regulando el



actuar de los participantes en el proceso electoral local a fin de garantizar el principio de paridad entre los géneros.

Tampoco les asiste la razón cuando afirman que los criterios de paridad les corresponde determinarlos a los partidos políticos, puesto que si bien las leyes de la materia facultan y obligan a los partidos políticos a conformar sus listas y fórmulas de candidatos, y preservar la paridad de género en las candidaturas, ello de ninguna manera puede entenderse como una situación arbitraria que escapa de la revisión de los *OPLE* de las entidades federativas.

Tal y como se ha expuesto, el legislador autorizó, expresamente al Consejo Estatal, para emitir lineamientos o reglamentos para efecto de garantizar el ejercicio de la función electoral y dotar previamente de claridad y seguridad a los participantes en el proceso electoral, ámbito al cual se debe adscribir el respeto al principio de paridad de género y a las medidas afirmativas en favor de las mujeres.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el Consejo responsable sí cuenta con atribuciones legales para expedir los *Lineamientos* impugnados, de ahí que el agravio resulte **Infundado**.

**8.3 Las medidas afirmativas son acordes a las leyes y principios que rigen el principio de paridad de género**



De los agravios esgrimidos por los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable de manera incorrecta implementó el principio de paridad de género pues los Lineamientos, contienen aspectos que son contrarios a las normas electorales:

- a) Artículos 15 y 16 de los *Lineamientos*: con respecto al establecimiento de tres bloques con base al porcentaje de votación en el proceso electoral local anterior, en el distrito o municipio de que se trate, estableciendo paridad en la postulación de candidaturas en cada bloque.
- b) Artículo 27, segundo párrafo de los *Lineamientos*: lo relativo a que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
- c) Artículo 29, último párrafo de los *Lineamientos*: lo referente a que la responsable estableció que en virtud que la reelección es un derecho y la paridad de género es un principio, en caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará a la paridad por encima de la reelección.

Como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable si tiene facultades y atribuciones para dictar las disposiciones que regulen el proceso electoral local, en específico las relativas a garantizar la paridad de género.

Por ello, es menester analizar si los artículos de los *Lineamientos*, en aras de maximizar la paridad de género, son acordes al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

ordenamiento legal y los principios que rigen la materia, sin que afecten el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, se estudiará la legalidad de los artículos impugnados, en el orden expuesto.

#### **8.4 El establecimiento de bloques para la postulación de candidaturas en distritos y ayuntamientos y la paridad por bloque tiene sustento legal en el principio de igualdad.**

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 3º, párrafos 3, 4 y 5, que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, sin que en ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte el *Código Electoral local* tiene esta misma previsión en lo que respecta a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales:

**Artículo 179.** El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

**En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

#### **Artículo 180.**

...

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.

**En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Respecto de la redacción de esta previsión, se debe aclarar lo que se entiende por "exclusivamente" y por "porcentajes de votación más bajos", sobre este punto resulta conveniente destacar lo que refiere la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí:

Respecto del término "exclusivamente", una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los ayuntamientos o distritos con la votación más baja no se postulara al cien por ciento de las mujeres. Bajo esa concepción, bastaría que entre los ayuntamientos o distritos de más baja votación –considerando el proceso electoral previo- se postulara una planilla o formula, respectivamente, encabezada por un hombre y el resto fuera ocupado por mujeres. Esta interpretación redundaría en una protección muy mínima que permitiría una postulación que, si bien sería numéricamente paritaria, estaría sesgada y alejada del objetivo de la *Ley de Partidos* y de la *Ley Electoral*, consistente en que el género femenino sea colocado mayormente en candidaturas con rendimientos históricos de votación bajos. Con ello se reducirían las posibilidades de que más ciudadanas logran el acceso al poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Respecto de la frase "porcentaje de votación más bajos", la distinción podría hacerse, una vez enlistando los ayuntamientos o distritos según su rendimiento electoral previo – de mayor a menor-, de dos maneras:

- a) La primera, dividiendo a en dos cada lista, para que quedara un bloque con los territorios más altos y el otro con los más bajos.
- b) La segunda, segmentando en más de dos bloques cada lista, a efecto de lograr una distribución paritaria más equitativa en términos de competitividad electoral.<sup>14</sup>

En el presente asunto, la autoridad responsable determinó el siguiente procedimiento:

- Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidatos a Diputados o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que a efecto hubiese realizado el Consejo.
- Después de ello se dividirán en tres bloques los distritos o municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.
- Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

---

<sup>14</sup> SM-JRC-48/2017



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

- En los bloques con los distritos o municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Este Tribunal considera que la división por bloques obedece a una interpretación adecuada de las disposiciones legales aplicables, siempre que tenga como referente el principio de equidad de género bajo una perspectiva de eficacia en su implementación a favor de las mujeres, lo cual tiene plena justificación ya que no establece una carga desproporcionada para los partidos políticos ni desnaturaliza sus derechos de autodeterminación.

Si bien la legislación local expuesta anteriormente, no establece la aplicación de lo que se denomina *bloques de competitividad*, el procedimiento que regula la autoridad responsable es una medida afirmativa que prevé una posibilidad superior a la de la ley, en favor de las mujeres, supone un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados a conseguir, porque se encuentran dirigidas a eliminar la exclusión de la que históricamente han sido objeto.

Por otro lado, la paridad que se determina deba existir en cada bloque, debe entenderse como un mínimo aceptable en beneficio del género femenino. Por lo cual no existe impedimento legal para que los partidos políticos postulen la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

mitad de candidaturas que integren cada bloque a mujeres, dado que esta medida tiene sustento convencional y legal en el principio de igualdad, elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos tales como mujeres, para revertir esta situación de desigualdad, conocidas como medidas afirmativas.<sup>15</sup>

En este sentido, de no establecerse la paridad en cada bloque para el registro de las candidaturas, supondría una disminución del derecho de las mujeres a ser votadas basadas en su género, lo cual no es acorde a los fines de la Constitución federal ni con los tratados internacionales invocados.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido Humanista cuando alude lo referente a la falta de fundamentación y motivación de la regla que contempla lo relativo a los bloques de competitividad.

Por los anteriores razonamientos, se considera es que los artículos 15 y 16 de los Lineamientos no les causan agravio a los partidos recurrentes, en virtud que, el fin de esta regulación es garantizar el principio de igualdad de los géneros.

### **8.5 La regla sobre que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

**encabezarse por una fórmula integrada por mujeres, es adecuada para garantizar la igualdad sustantiva**

El artículo 27 segundo párrafo de los *Lineamientos* establece que para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional y como acción afirmativa para el proceso local ordinario 2017-2018, la lista deberá encabezarse por una mujer.

Ello, es motivado de inconformidad de los recurrentes pues manifiestan que constitucionalmente no se establece que la primera posición de las listas de representación proporcional sean encabezadas por una fórmula de mujeres, lo que no resulta equitativo para el género masculino, violentando la autodeterminación y autorganización de los partidos políticos. Además de que con esta medida se deja en segundo término el derecho constitucional de los diputados que pretendan reelegirse.

A partir de la reforma constitucional en materia político electoral que introdujo el principio constitucional de paridad de género, se propició el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a garantizar este principio. La alternancia en las listas de candidatos a cargos de elección popular, la paridad vertical y horizontal, entre otras variantes a nivel federal y local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

A pesar de la implementación de estas disposiciones, la paridad de género no garantiza por sí misma igualdad en los resultados, es decir igualdad sustantiva.

Muestra de ello es que en la integración de la LIII Legislatura del Congreso Local, sólo hay una representación femenina en seis curules, siendo el congreso que a nivel nacional tiene el porcentaje más bajo de mujeres con el veinte por ciento, tomando en cuenta que la actual Legislatura se integra por un total de treinta diputados, atendiendo a la teoría de la *masa crítica* que sostiene que el 30% es el umbral mínimo requerido para que un grupo subrepresentado pueda incidir en la toma de decisiones<sup>16</sup>, transformar la agenda legislativa y obtener mayor poder e influencia, la actual conformación del congreso local no asegura en modo alguno que las mujeres puedan llevar a cabo estas actividades.<sup>17</sup>

Por lo anterior, es necesario el establecimiento de una serie de medidas tendentes a hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva.

Las reglas que contienen este principio en las listas de representación proporcional son muy importantes puesto que por un lado pueden propiciar la paridad en la integración de los congresos y por el otro, lo pueden desequilibrar.

---

<sup>16</sup> Numeral 16 de la Recomendación general 23 de la CEDAW. Vida política y pública, 13 de enero de 1997.

<sup>17</sup> Véase. Informe Atenea 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

De acuerdo a la experiencia, el género que encabeza la lista de representación proporcional repercute en los números de la integración final del órgano. Ya que, al estar casi la totalidad de las listas encabezadas por personas del género masculino, los ejercicios de asignación han dado como resultado que no se incremente la presencia de mujeres en la legislatura. En efecto, en Morelos, las listas de representación proporcional en el proceso electoral pasado fueron encabezadas en su mayoría por hombres.

Como se ha hecho mención anteriormente, la constitución federal y las leyes electorales reconocen la igualdad formal entre hombres y mujeres, pero en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros.

En efecto, aun y cuando se postulen en igual número a hombres y mujeres en las listas de candidaturas, lo cierto es que los hombres acceden a un mayor número de cargos según lo demuestra la evidencia histórica.

En este sentido, el que se postule una fórmula compuesta por mujeres en el primer lugar de la lista de representación proporcional, no afecta la autodeterminación u autorganización de los partidos políticos en virtud que estas reglas son complementarias, porque finalmente los institutos políticos conservan la facultad de implementar los procedimientos atinentes para la selección de sus candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos correspondientes, que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

se empleen para la definición de las candidaturas, y el registro de sus candidatos ante las autoridades competentes, solamente lo deberán hacer siguiendo las reglas expresadas por el Consejo Estatal Electoral.

La regla establecida por la responsable pretende armonizar los principios de autodeterminación de los institutos políticos, del principio de paridad, a efecto de converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, lo cual no impide que los partidos políticos, seleccionen a sus candidatos de manera libre.

Si bien la Constitución federal en su artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes, cierto es también que las disposiciones constitucionales, convencionales y legales obligan a los partidos a garantizar la paridad entre los géneros.<sup>18</sup>

Dicho lo anterior, los principios de autodeterminación y autorganización de los institutos políticos no pueden interpretarse en el sentido de que la postulación de candidatos no puede ser revisado o reglamentado por una autoridad administrativa, en el caso, el Consejo Estatal Electoral, dado que, dichos principios coexisten con otros reconocidos en la Constitución federal: el de igualdad y paridad de género.

---

<sup>18</sup> Artículo 41, base I, párrafo segundo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Es deber de los partidos políticos el de respetar el principio de igualdad y paridad de género, y de las autoridades administrativas electorales remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de órganos de representación popular.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no se vulnera en modo alguno el principio de autorganización y autodeterminación de los partidos recurrentes con tal medida, sino que se trata de una *modulación* en busca de un bien mayor, dado que la autoridad responsable, armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorganización partidistas, con los principios de igualdad y paridad de género, porque finalmente son los propios partidos políticos los que van a determinar qué mujeres dentro de sus militantes o simpatizantes encabezarán las listas de candidaturas a diputados por RP.

Con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos políticos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel constitucional, su derecho de autodeterminación y autorganización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los *Lineamientos*, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos, porque dicha restricción es mínima en comparación con el fin constitucionalmente exigido; la igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

A juicio de este Tribunal, la regla que ahora se estudia, es adecuada para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

A mayor abundamiento, resulta conveniente señalar que el acuerdo INE/CG508/2017 del INE, estableció como regla que las mujeres deberán encabezar la lista de representación proporcional en el caso de Senadores y Diputados federales, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.<sup>19</sup>

Ahora bien, en los conceptos de agravios se hace referencia a que el derecho a la reelección se vulnera con la aplicación de la medida que se analizó. Esto tiene relación con el último párrafo del artículo 29 de los *Lineamientos*, lo cual se estudia a continuación:

**8.5 La determinación de que en caso de presentarse alguna controversia se privilegiará la paridad por encima de la reelección, remueve un obstáculo en favor de las mujeres.**

El artículo 29 de los Lineamientos establece en el último párrafo:

Al ser la reelección un derecho y la paridad de género un principio constitucional rector de la materia electoral, es que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará ésta última por encima de la reelección.

La autoridad responsable parte de una premisa correcta al señalar que la reelección es un derecho y la paridad de género

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-725/2017 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

es un principio constitucional el cual es rector de la materia electoral.

Resulta importante mencionar la distinción que realiza Dworkin entre normas y principios:

1. Las normas son el producto de un acto deliberado de creación jurídica.
2. Los principios no se basan en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de convivencia u oportunidad que, tanto al foro como en la sociedad se desarrolla con el tiempo.<sup>20</sup>

Además de ello, Dworkin realiza otras dos observaciones a la concepción de los principios:

- Los principios (al igual en esto que las normas) confieren derechos e imponen obligaciones.
- Los principios, en caso de que las normas no sean suficientes para hallar la solución de un caso concreto, siempre proveerán esa solución. Gracias a ellos el derecho siempre tiene una solución para todos los casos por más difíciles que sean.<sup>21</sup>

En este sentido, se puede entender que las normas jurídicas son estrictamente creadas por los órganos legislativos, mientras que los principios se basan en reglas de convivencia en una sociedad, y en caso de que las normas no sean suficientes para resolver algún caso en particular, los principios en todos los casos ayudarán a buscar una solución. Ambos, confieren derechos e imponen obligaciones.

---

<sup>20</sup> Véase. Barth, José Francisco, *Principios y normas en la concepción de Dworkin*. Consultado en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9716/9162>.

<sup>21</sup> *Ídem*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

En el caso en particular, se considera que la reelección de diputados locales, es una posibilidad que tiene su fundamento legal, en el caso local, en lo dispuesto por los artículos 24, penúltimo párrafo, 26 fracción III, de la *Constitución local* y en los artículos 13 y 162, del *código electoral local*. Como una regla de que los diputados propietarios puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y los suplentes por el periodo inmediato.

En este sentido, la reelección no puede entenderse como un derecho adquirido, tal y como lo sostienen los recurrentes, sino que se trata de una *expectativa* de derecho, ya que es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.<sup>22</sup> La reelección, no se trata de un derecho adquirido, sino de una ampliación al derecho de ser votado, mismo que se encuentra supeditado a una serie de factores, como la decisión del partido o partidos que lo presentaron en la elección anterior y además de cumplir con los requisitos que la propia norma electoral obliga.

---

<sup>22</sup> DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43.

Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

El hecho de que un diputado pretenda reelegirse y en consecuencia aparezca en las listas del partido político de que se trate, ello es una expectativa pues tal lista deberá ser sometida ante el Consejo de que se trate, quien una vez verificados los requisitos que deben cumplirse de acuerdo a la ley, determinar en su caso, el registro a tales candidatos.

Es hasta el momento de que el consejo local aprueba las listas definitivas, con las condiciones que se deben cumplir, que surge para los candidatos un derecho adquirido, y, aun así, la probabilidad depende que las ventajas que tienen los partidos para colocar en las listas a sus militantes o simpatizantes y de la ciudadanía a través del voto popular elija nuevamente a determinado candidato, y es hasta esa etapa que se puede considerar en su sentido estricto que se estará ejerciendo un derecho de reelección, cuando se esté postulado, registrado y solicitando el voto ciudadano mediante una evaluación de su función.

Por su parte la paridad de género es un principio constitucional y convencional como se ha mencionado en líneas anteriores.

En el caso, privilegiar a la reelección por encima de la paridad, atentaría contra el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual implica tanto gradualidad como progreso, implica la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Este principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

exige que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por tanto, si se privilegia a la reelección, el cual no es un principio sino una posibilidad, disminuiría el nivel de protección del principio de paridad de género, el cual, encuentra su sustento en el principio de igualdad entre ambos géneros contenido en los artículos 1º y 4º, constitucionales.

Así, privilegiar la aplicación de la paridad de género antes que la posibilidad de reelección de los diputados locales, salvaguarda un interés de orden público, es decir, garantizar que las mujeres compitan por un cargo de elección popular en igualdad de condiciones.

Por último, no les asiste la razón a los recurrentes cuando mencionan que el Consejo responsable no respeta el principio de reserva de ley al establecer tipos administrativos sancionadores que no se encuentran contemplados en la legislación aplicable en contravención al principio "no hay pena sin ley, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 12 y 26, de los *Lineamientos* establecen lo siguiente:

**Artículo 26.** Si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidatos, así como, de alguno de los requisitos referidos en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

**Artículo 12.** En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se provendrá (ANEXO 2) al partido político, coalición y/o candidatura común postulante para que realice la sustitución correspondiente (ANEXO 3), misma que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a 72 horas. Si transcurrido este lapso el partido político, coalición **y/o candidatura común** no cumpliera con la prevención, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente, con independencia de los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal pueda iniciar por la transgresión a la norma.

Éstos artículos sí tienen sustento legal en lo dispuesto por el artículo 185 del código electoral local, el cual establece:

**Artículo \*185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

III. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes**, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, **se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;**

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto **será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

De lo anterior, se colige que la responsable se apega a lo que dispone la legislación local, esto es que en caso de que los partidos omitan alguno de los requisitos señalados en el código electoral, incluido el de paridad de género, y en caso de reincidencia podrá sancionarse con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente.

En esta tesitura, la legislación local si establece que debe sancionarse la hipótesis consistente en el incumplimiento de los requisitos que exige el código electoral local para el registro de candidaturas. Por tanto, no se vulnera el principio "no hay pena sin ley".

En este sentido, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

#### **8.6 Expedición de la constancia de residencia quince días antes de la solicitud de registro, requisito no excesivo.**

El Partido MORENA, alude que le causa agravio el contenido del artículo 23, inciso d) de los Lineamientos, referente a la constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro, toda vez que considera un requisito excesivo, que la vigencia de quince días supone un requisito administrativamente complejo y lesivo a los derechos político electorales del ciudadano.



Además, manifiesta que el artículo 184, fracción IV, del Código comicial, extralimita los requisitos y documentación anexa a la solicitud de registro de candidaturas dispuesto por el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la misma no impone requisitos administrativos restrictivos, por lo que deberá de inaplicar el artículo 23 de los Lineamientos citados.

Consideraciones que, a juicio de este Tribunal Electoral resultan infundados, por las siguientes razones:

El artículo 23, inciso d) de los Lineamientos establece que en la solicitud de registro de candidaturas deberá de ir acompañada de diversos documentos, entre ellas, la constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

Requisito que se encuentra previsto en el artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual resulta útil transcribir:

**Artículo 184.** La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. **Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;**
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se advierte que el IMPEPAC, al dictar sus lineamientos, específicamente en el artículo 23, inciso d), no prevé requisitos o formalidades excesivas como lo alude el recurrente, al apegarse a lo establecido en el artículo 184, fracción IV, del Código de la materia.

Conviene señalar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad, la primera a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos número 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017; y la segunda al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, número 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de la constancia para acreditar residencia y la observancia al artículo transitorio sexto de la Constitución Local y el artículo 184, fracción IV del Código de la materia, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

### **A.C. 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017**

"TEMA 6. Constancia para acreditar residencia. Estudio del artículo sexto transitorio.

425. El partido político **Morena impugnó la parte final del artículo sexto transitorio del decreto por el que se modificó la Constitución Local por considerar que acotar la temporalidad de la constancia para acreditar la residencia efectiva indicando que su expedición deberá ser dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.** Indica el partido accionante que esto impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente.

426. El texto del artículo sexto transitorio impugnado es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada): —SEXTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.¶

427. **Esta Suprema Corte estima que este concepto de invalidez resulta infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

428. Como ya hemos sostenido reiteradamente en los temas analizados con antelación en esta sentencia, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que regulen los requisitos de residencia efectiva que deben cumplir los aspirantes a algún cargo en los ayuntamientos o al cargo de diputado, **por lo que esta cuestión está reservada a la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales.**

429. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno **la disposición normativa establecida por el Constituyente local —aquí impugnada— en el sentido de que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, es una disposición que entra dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, por lo que existe una deferencia al citado ámbito para regular dicho requisito.

430. En este tenor, **resultan infundados los argumentos de invalidez** del partido promovente en los que aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente, **pues con la exigencia prevista en la norma impugnada no se genera ningún tipo de violación constitucional, e incluso se estima que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció este requisito de manera razonable.**

431. Por lo tanto, lo procedente **es reconocer la validez del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos.**"

**A.C. 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017**

**"VIGÉSIMO. Tema 15. Constancia de residencia para solicitud de registro como candidato.**

En el concepto de invalidez identificado como séptimo **Morena combate el artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, que en su opinión transgrede los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, en relación con el 1, 2 y 23.2 del Pacto de San José.

Que lo anterior es así, porque es inconstitucional para el registro de candidatos, la exigencia de una constancia de residencia oficial vigente que precise la antigüedad y sea expedida por la autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud respectiva, pues acota la temporalidad con la que se pueda acreditar la residencia efectiva; es decir, se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente emitida en su tiempo, pero cuya expedición date de más de quince días de antelación al día de presentación de la solicitud de registro, lo que transgrede los principios de igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Agrega que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas expedidas por funcionarios legalmente habilitados para ello, como lo son las constancias de residencia, previas a los quince días a que se refiere la disposición, porque en materia electoral, lo importante es la exhibición de un documento que tenga a su vez los soportes que den respaldo para acreditar la residencia del interesado.

Además, aduce, la documental conocida como —constancia de residencia, no es el único instrumento para colmar el requisito relativo a la residencia efectiva, es decir, si los documentos que enumera el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tienen la calidad de documentos comprobatorios del plazo de residencia, significa que por sí solos acreditan dicha residencia, por lo que el legislador debió considerar que su presentación directa ante la autoridad electoral, obliga a ésta a cerciorarse de la autenticidad y contenido de la documental, y, por ende, darle el valor que jurídicamente le corresponde a esas pruebas de residencia, aun y cuando no se haya presentado la constancia de residencia a que alude el artículo 184, fracción IV reclamado. El artículo impugnado y el diverso 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

(...). IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro; (...).II. —Artículo 7 Bis. Los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hacer (sic) referencia el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La constancia deberá señalar la fecha a partir de la cual el solicitante radica en el Municipio que corresponda y deberá guardar congruencia con los documentos que al efecto exhiba el solicitante.

Para la emisión de la constancia de residencia el Municipio deberá requerir al solicitante, además de los documentos que se establezcan en el Reglamento respectivo, aquellos comprobatorios de la fecha a partir de la cual el solicitante reside en el Municipio de que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

trate. Son documentos comprobatorios del plazo de residencia, cualquiera de los siguientes:

1. Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía fija o pago del impuesto predial;
2. Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales;
3. Registro Federal de Contribuyentes,
4. Comprobante de estudios;
5. Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o
6. Recibos de nómina a nombre del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hacen constar dichos pagos y acompañando para tales efectos los documentos que señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo. Los documentos antes mencionados deberán presentarse en original para cotejo y copia."

**Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/201712, analizó el artículo sexto transitorio13 del Decreto mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, que contiene el mismo supuesto normativo que ahora se combate, es decir, establece que la constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.**

**En la ejecutoria respectiva, este Tribunal Pleno declaró infundado el concepto de invalidez, bajo la idea total de que reglas como la combatida se ubican en la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, además de que se trata de un requisito establecido de manera razonable.** Para ilustrar lo anterior, conviene reproducir lo ahí considerado:

TEMA 6. Constancia para acreditar residencia. Estudio del artículo sexto transitorio.

425. El partido político Morena impugnó la parte final del artículo sexto transitorio del decreto por el que se modificó la Constitución Local por considerar que acotar la temporalidad de la constancia para acreditar la residencia efectiva indicando que su expedición deberá



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

ser dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Indica el partido accionante que esto impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente.

426. El texto del artículo sexto transitorio impugnado es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada): **'SEXTA'**. (Se transcribe). 427. Esta Suprema Corte estima que este concepto de invalidez resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones.

428. Como ya hemos sostenido reiteradamente en los temas analizados con antelación en esta sentencia, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que regulen los requisitos de residencia efectiva que deben cumplir los aspirantes a algún cargo en los ayuntamientos o al cargo de diputado, por lo que esta cuestión está reservada a la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales.

429. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición normativa establecida por el Constituyente local —aquí impugnada— en el sentido de que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, es una disposición que entra dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, por lo que existe una deferencia al citado ámbito para regular dicho requisito.

430. En este tenor, resultan infundados los argumentos de invalidez del partido promovente en los que aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente, pues con la exigencia prevista en la norma impugnada no se genera ningún tipo de violación constitucional, e incluso se estima que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció este requisito de manera razonable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

431. Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos. (...)."

**Por ello, este Tribunal Pleno determina que ha lugar a declarar la validez del artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**"

De lo anterior, es de resaltar que lo aquí reclamado por el partido MORENA, fue impugnado en las acciones de inconstitucionalidad, como es el artículo 184, del Código Electoral, al manifestar que el requisito previsto en la fracción IV, del precepto legal citado, es inconstitucional para el registro de candidatos, la exigencia de una constancia de residencia oficial vigente que precise la antigüedad y sea expedida por la autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud respectiva, pues acota la temporalidad con la que se pueda acreditar la residencia efectiva.

A lo cual, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su estudio particular, estableció fundamentalmente, que la disposición normativa establecida por el Constituyente local — 184, fracción IV del Código de la materia— en el sentido de que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, es una disposición que entra en la libertad de configuración legislativa del ámbito local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

La Suprema Corte, determinó que la exigencia prevista en la norma impugnada no genera ningún tipo de violación constitucional, e incluso se estima que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció este requisito de manera razonable.

Así es el Tribunal Pleno declaró infundado el concepto de invalidez, bajo la idea toral de qué reglas como la combatida se ubican en la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, además de que se trata de un requisito establecido de manera razonable, por ello, determinó que ha lugar a declarar la validez del artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Hecho el análisis de lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, es que se arriba a la conclusión que el requisito previsto en el inciso d), del artículo 23 de los Lineamientos referente a la constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro, no es un requisito que se considere excesivo, puesto como lo declaró el Tribunal Pleno, el constituyente local, cuenta con la libertad de configuración para determinar los requisitos que deberán de reunir los candidatos para la solicitud de registro, como es la entrega de la constancia de residencia de quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

candidatos, plazo que la Suprema Corte determinó que es un requisito razonable atendiendo a la libertad de configuración del Legislador morelense.

Resultando, como se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, derivado de las acciones de inconstitucionalidad antes referidas que el artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se declaró su validez, por tanto, no existe ningún exceso en el requisito formal de presentar la constancia de residencia dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro, en virtud de que se encuentra previsto en el código comicial local, mismo que fue validado por la Corte.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo aludido por el recurrente, en el sentido de que el presente agravio no repercute de manera directa a la esfera jurídica de algún aspirante que desee registrarse para contener a algún cargo de elección popular y que pudiera afectar de manera autoaplicativa a todos los aspirantes de la contienda electoral en el proceso electoral, consideraciones que no le asiste la razón, puesto que, al declarar la validez del dispositivo legal citado, es inconcuso que este Tribunal Electoral local no cuenta con facultades para analizar las normas jurídicas estatales, y contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes federales, pues, cuando una disposición legal ya ha sido declarada válida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Constitucional, al resolver una acción de inconstitucionalidad, como ocurrió respecto del artículo 184, fracción IV del Código comicial local, en las Acciones de Inconstitucionalidades número 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017; así como el número 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, promovidas por Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, este órgano jurisdiccional resolutor se encuentra impedido para efectuar un control concentrado de constitucionalidad.

Lo anterior es así, puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llevado a cabo el correspondiente control abstracto y determinado que el dispositivo legal en cuestión no se opone ni a nuestra Constitución Federal ni a las fuentes convencionales internacionales, ya que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en materia de constitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país, sean éstas federales o locales, pues la fuerza normativa de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de nuestra Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el 43, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, este Tribunal se encuentra obligado a aplicar en sus términos el texto declarado válido por el Pleno de la Suprema Corte, que corresponde al referido artículo 184, fracción IV del Código aludido, el cual dispone que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro, es una disposición que entra en la libertad de configuración legislativa del ámbito local y, por lo tanto, el concepto de agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Así es, resulta materialmente imposible entrar al análisis sobre la constitucionalidad de un precepto normativo, si previamente ha sido revisado y declarado constitucional por el máximo Tribunal de la nación; pues suponiendo y sin conceder, de una interpretación absurda, realizarlo y resolver a favor del recurrente sus pretensiones, implicaría determinar en forma contraria a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se estaría decretando el artículo 184, fracción IV como inconstitucional, lo cual no es posible, ya que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción corresponde únicamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes resuelven en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que se cita a continuación:<sup>23</sup>

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.** En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente

---

<sup>23</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010144, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.), Página: 1648.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.** Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo resaltado es propio.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1324/2017 y SUP-REC-1325/2017, realizó el siguiente argumento y que resulta aplicable a lo que en la presente sentencia se ha expuesto:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

“...Ahora bien, a mayor abundamiento se precisa que el artículo 163, fracción III, del Código estatal, fue validado por la Corte en sesión pública de veinticuatro de agosto [22], es decir, previó (sic) a las sentencias del Tribunal de Morelos y de la Sala Ciudad de México.

En este sentido, **si la Corte validó el citado precepto, entonces el Tribunal de Morelos estaba impedido para verificar la constitucionalidad del mismo**, lo cual debió ser advertido por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio de revisión promovido por el Partido Socialdemócrata...”.

Lo resaltado es propio.

Así las cosas, la actora deberá estar a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la validez del artículo 184, fracción IV del Código comicial y estableció que es facultad del Congreso del Estado legislar como un derecho de auto determinación que tienen los Estados.

### **8.7 Entrega de resultados electorales de los partidos políticos no causa afectación**

El Partido MORENA, alude que le causa agravio lo previsto en los artículos 15 y 16 de los lineamientos impugnados, referente a que el IMPEPAC deberá entregar cinco días antes del inicio de las precampañas para Diputados locales los resultados obtenidos en el proceso local inmediato anterior, por secciones electorales conforme a la nueva distritación, toda vez que resulta restrictivo para el cumplimiento de evitar que algún género le sea asignado los distritos o municipios, que haya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

obtenido los porcentajes de votación más bajo y altos en el proceso electoral local 2014-2015.

Al respecto la autoridad responsable en su informe de autoridad manifestó:

"Para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones electorales, este órgano comicial, atendiendo a lo establecido en la normatividad electoral vigente y tomando en consideración como hecho notorio la reciente redistribución en nuestro Estado, resulta necesario establecer un mecanismo que permita dar cumplimiento a lo determinado por la norma vigente y que con ello se garantice en igual de circunstancias el pleno cumplimiento del principio de paridad de género al que están obligados a dar cabal cumplimiento los partidos políticos ya sea con registro federal o local"

En ese sentido, también resulta útil transcribir el artículo 168 del código electoral local, que a la letra dice:

**Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección.** Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

**En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta antes del inicio del periodo de precampañas.**

**Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.**



El énfasis es nuestro.

Como se advierte en tratándose de coaliciones, el convenio deberá registrarse antes del inicio del periodo de precampañas, que, en el caso en particular, y atendiendo el calendario del IMPEPAC<sup>24</sup>, el inicio de las precampañas para Diputados y Ayuntamientos inician el trece de enero del dos mil dieciocho, de tal forma, que en los lineamientos que emite la autoridad responsable, en los artículos 15 y 16, que señala, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, debe sujetarse al procedimiento que ahí prevé, tal es el caso que, cada partido político se enlistaran los distritos en los que postuló candidatos a Diputados (as) en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que realizó el órgano electoral, debiendo entregar cinco días antes del inicio de las precampañas para Diputados locales a cada partido los resultados en el proceso local inmediato anterior, por secciones electorales conforme a la nueva distritación.

En ese sentido, el IMPEPAC, debe de entregar los resultados

---

<sup>24</sup> Calendario IMPEPAC, visualizado en la página electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2017/12/Calendario-Electoral-2017-2018.pdf>, consultado el 9 de enero del 2017.



electorales del proceso electoral inmediato anterior, cinco días antes del inicio de las precampañas a cada partido político o coalición, lo que resulta ser el día ocho de enero, atendiendo que el inicio de las precampañas es el trece de enero del actual, lo que es evidente que la temporalidad que estableció el IMPEPAC, para proporcionar los resultados por sesión electoral conforme a la nueva distritación local —cinco días antes del inicio de precampañas para Diputados locales y Ayuntamientos— no resulta ser restrictivo, puesto que los partidos políticos cuentan con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a las reglas establecidas por la autoridad administrativa electoral, que es que los partidos políticos o coaliciones deben de evitar que algún género le sean asignados los distritos haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior.

Así es, el IMPEPAC, en la emisión de los lineamientos de los artículos 15 y 16, de manera adecuada determinó la importancia de prever la entrega de los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos, de tal forma que los partidos políticos y coaliciones deberán de garantizar la paridad de género en las candidaturas para diputados locales y miembros de ayuntamientos, lo que es evidente que el plazo o tiempo que otorga para que los partidos y coaliciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

determine la lista de los candidatos que postularan a Diputados y miembros de ayuntamientos deben ajustarse a los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014-2015, con la finalidad de respetar y analizar los porcentajes de votación que en cada uno de ellos, hubiese recibido de acuerdo a dichos resultados electorales.

De ahí que este Tribunal Electoral estima que es adecuado e idóneo el plazo que estableció el IMPEPAC para entregar los resultados electorales que prevé los artículos de los lineamientos referidos, de los cinco días antes del inicio de precampañas para Diputados locales y Ayuntamientos, ya que, se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que persigue una finalidad objetiva y legalmente válida, que es el garantizar los principios de paridad de género y certeza en los registros de candidatas y candidatos, además de resultar adecuada y racional, pues constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, y es proporcional atendiendo los tiempos que la materia electoral requiere.

De lo anterior, es que no le asiste la razón al impetrante cuando señala que el plazo previsto en el lineamiento impugnado, resulta en perjuicio de aquellos partidos políticos coaligados, toda vez que a criterio de este órgano resolutor, se debe de atender que en materia electoral y en específico en la etapa preparatoria del proceso electoral, los plazos y términos son muy cortos, debido a la necesidad de cumplir con los diversos actos que se tienen que desarrollar; en ese sentido, el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

para la entrega de información por parte del IMPEPAC, resulta suficiente y razonable para que los partidos políticos garanticen el cumplimiento con el principio de paridad de género respecto a sus militantes interesados en ejercer el derecho a ser votados; por lo que devine infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente.

### **8.8 La autoridad responsable, sí precisó los alcances de las disposiciones constitucionales generales en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El partido político Morena manifiesta una violación a los alcances de las disposiciones constitucionales generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello según su dicho, toda vez que en los *Lineamientos* no se establecen un mecanismo a través del cual se van a conservar los archivos una vez conformados los expedientes de los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular.

En esa virtud, resulta necesario analizar los artículos 6, en sus dos primeros párrafos, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de información, y el derecho de difundirla tienen una misma raíz normativa, que deriva de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, ya que, por una parte, cuando hacemos referencia a la libertad de expresión, es a través de ella por la que es posible



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que en la libertad de información, se incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos.

Es necesario dejar establecido que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales, y que en su ámbito existe el reconocimiento pleno del derecho a la información. Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

En la especie se advierte que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el artículo 31, último párrafo de los *Lineamientos* se establece que una vez concluido el proceso electoral los Consejos Municipales y Distritales remitirán los expedientes a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos (DEOyPP), y esta a su vez deberá resguardarlos por cinco años en los medios que permita la legislación aplicable.

En ese sentido este órgano jurisdiccional, considera que se garantiza el derecho de acceso a la información, es decir deben ser tuteladas dentro del ámbito del derecho a la información comentado, ya que es un derecho total en un Estado constitucional, y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Ahora bien, el partido actor alude que si bien es cierto se establece que se resguardará la información por cinco años, no se menciona a partir de cuándo empezará a computarse tal temporalidad ni tampoco el fin de los expedientes en archivos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

permanentes como electrónicos, creando una inseguridad jurídica.

Este órgano jurisdiccional, advierte que en los lineamientos en el artículo 31, último párrafo, si se establece a partir de cuándo empezará a computarse tal temporalidad de cinco años, *“una vez concluido el Proceso Electoral los Consejos Municipales y distritales remitirán los expedientes originales a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana”*.

En ese sentido, el artículo 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las etapas del proceso electoral ordinario: **a)** preparación de la elección, **b)** jornada electoral; resultados y declaración de validez de las elecciones, y **c)** dictamen y declaración de validez de las elecciones en el Estado de Morelos.

En ese sentido, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente –conclusión del proceso electoral.

En consecuencia, resulta **infundado** el presente agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

### **8.9 La autoridad responsable estableció correctamente lo previsto en el artículo 162 del código electoral local.**

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que en el artículo 162 del código de la materia establece en el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, que los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor, si bien es cierto el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral [...]".

Sin embargo, a pesar de que nuestro Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece la supletoriedad existen requisitos necesarios para que exista la misma de unas normas respecto de otras, son:

- a)** que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b)** que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c)** que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial, y;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. En ese sentido, la supletoriedad de una ley debe tener una operatividad técnica, pues de otro modo ante la insuficiencia de regulación de una ley, se aplicaría otra en su ayuda sin miramiento alguno, lo que desde luego no resulta admisible, pues tal y como se desprende del citado criterio jurisprudencial, es necesario que se surtan ciertos requisitos para que pueda válidamente aceptarse la supletoriedad.

Sirve de sustento orientador las tesis jurisprudenciales **LVII/97** y **223069**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

**SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-**

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

A juicio de este Tribunal, se considera **infundado** el planteamiento principal del actor, pues en el caso en concreto la autoridad administrativa estableció correctamente lo previsto en el artículo 162 del código de la materia, ya que no resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

No es óbice para este tribunal electoral, lo aludido por el PVEM, respecto a la falta de motivación y fundamentación por parte de Consejo Estatal Electoral responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, relativo a que no señaló los motivos por los cuales emite los criterios.

Es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos “Fundar y Motivar”.

El término “Fundar”, consiste en: “...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, “Motivar” significa “...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**”.<sup>25</sup>

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, “el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.” —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado, Tercera Edición, 2007.*—

---

<sup>25</sup> UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

*La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna y de las consideraciones de fondo antes expuestas, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estiman como infundados el agravio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

esgrimido por el recurrente, dado que la autoridad administrativa electoral, si fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, toda vez que justifica que es indispensable la emisión de los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, al determinar reglas y directrices que deberán seguir los partidos políticos, candidatos independientes y las distintas autoridades del IMPEPAC, durante el registro candidatas y candidatos, para las elecciones ordinarias d Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad administrativa ahora responsable, emitió los criterios establecidos en los lineamientos de conformidad con los artículos 1, párrafo último y 78, fracción III, del Código local de la materia.

Así las cosas, del acuerdo controvertido se advierte que se motivó el por qué se emitieron los criterios establecidos en los lineamientos, esto es, que la responsable en esencia, privilegió la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que, si aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, fundando y motivando los actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, generando con ellos certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, como se aprecia a continuación.

Al respecto, es dable precisarse con fecha diecinueve de diciembre del presente año, la Comisión de Organización y Partidos Políticos, aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018", ordenando que los mismos se remitieran al máximo órgano de dirección y deliberación de este Instituto Morelense, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, considera que resulta indispensable establecer las disposiciones que se observarán por los corresponsables de la función electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para el registro de candidatas y candidatos que postularán los partidos políticos y candidatos sin partido para las elecciones ordinarias.

Además, este órgano comicial, advierte que los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018", determinan las directrices que deberán seguir los partidos políticos, candidatos independientes y las distintas autoridades del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el registro candidatas y candidatos, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamiento en el Estado de Morelos.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo último y 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considera oportuno aprobar "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018", en términos del ANEXO ÚNICO que forma parte integral del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Bases I y V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos; 23 fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo último, 21, 63, 69, 78, fracción III, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 279, 280, 281, 283, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado fundando y motivando, pues, cita los preceptos legales en que apoyó la determinación que adoptó para formular los lineamientos, estableciendo los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, formuló los criterios, de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable realizó una serie de argumentos legales para sustentar su determinación.

En razón de lo expuesto, es que se tiene como **infundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, en virtud de lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2017**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**TERCERO.** Se **tiene por no presentados** los escritos de terceras interesadas y *amicus curiae*, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**CUARTO.** Es **improcedente** el desistimiento promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, en los domicilios acreditados en autos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del código electoral local, así como los numerales 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Publíquese** la presente resolución en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.



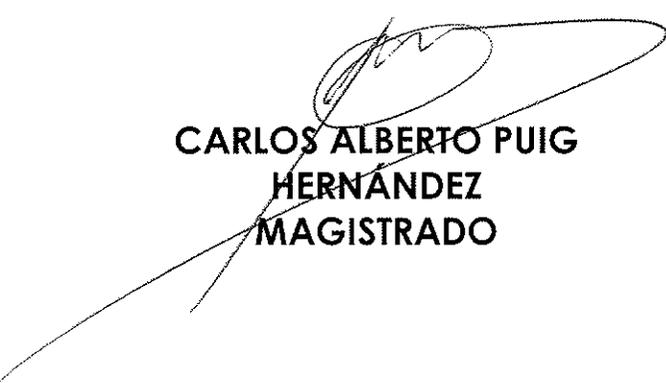
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/RAP/81/2017-3 Y SUS ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



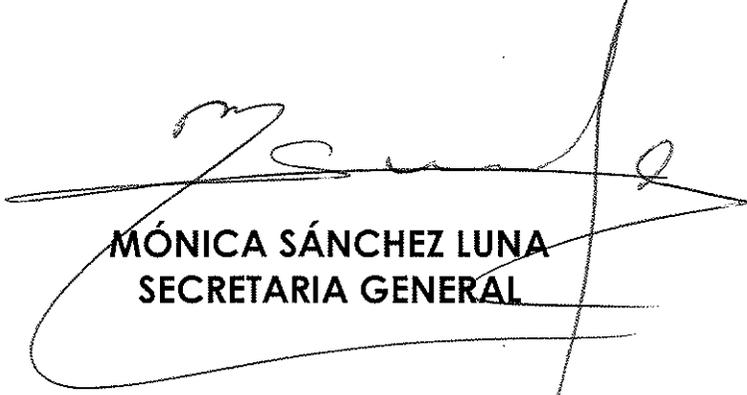
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
FRANCISCO HURTADO DELGADO**



**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA**



**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA  
SECRETARIA GENERAL**